



CONSTANCIA: El 11 de marzo del año en curso vencieron los 30 días para que el organismo actor desarrollara las diligencias orientadas a notificar al ente accionado en el sitio establecido para el efecto. Sin actuaciones.

Armenia, 2 de julio de 2020.

NERY JULIETH JARAMILLO RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00908-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

El Juzgado debe pronunciarse en cuanto al requerimiento proferido en su momento, con el fin de que la organización incoante adelantara las gestiones de enteramiento respecto de la empresa perseguida, en la dirección que puntualizó con ese propósito.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 28 de enero de la anualidad que avanza, conminó a la empresa demandante para que llevara a cabo los actos de noticiamiento frente a la sociedad encartada, en el destino que informó al Despacho. Ello, concediéndosele el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la comunicación de la especificada providencia, so pena de que se aplicara lo previsto por el art. 317 del Código General del Proceso, es decir el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula –art. 317-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de comunicarse por estado, exhortando a la parte para que en el plazo de 30 días realice la actividad faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se



cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, esta Célula Judicial ordenó a la firma postulante para que procurara el enteramiento de la compañía suplicada en el lugar indicado para el efecto; acto que además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera continuarse con el trayecto ritual, propiciando, en la forma adecuada, la participación del antagonista.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 11 de marzo, la asociación interesada no allegó los soportes que acreditaran la ejecución de la tarea pendiente, lo que abre paso a la abdicación tácita.

No se condenará en costas, en vista de que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento (num. 8º, art. 365 del C.G.P.).

Por otro lado, se anota que no existen gravámenes que levantar.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual asunto.

Segundo.- NO CONDENAR en costas, en vista de que no se causaron.

Tercero.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

ogc

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 3 de julio de 2020 Nº _____ _____ SECRETARIA
--

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia